Rad.: 08001-3105-007-2018-00285-00

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por JOSÉ FÉLIX BARROS JIMÉNEZ contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informándole que el término de traslado a la agencia se encuentra vencido. Sírvase proveer. Barranquilla, 30 de marzo de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., treinta de marzo de Dos Mil Veintidós.

Por providencia del 01 de septiembre de la pasada anualidad se negó el recurso de reposición frente al auto de mandamiento de pago adiado 26 de julio de 2021, y se concedió en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación. Posteriormente, por auto del 19 de octubre de 2021, que fue rectificado por auto del 24 de enero de 2022, y al tener en cuenta lo dispuesto en la resolución SUB172468 del 28 de julio de 2021, se modificó los numerales 1° y 5° del mandamiento ejecutivo.

Cumplida la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico en fecha 04 de febrero de 2022 según prueba obrante en el plenario, sin que la mencionada entidad hubiere conferido apoderado judicial, ni descorrido el traslado, en tal sentido se continuará el trámite procesal subsiguiente al encontrase vencidos los términos de ley.

La apoderada judicial de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, presentó las excepciones de mérito que denominó "excepción de inconstitucional y carencia de exigibilidad del título ejecutivo", cuyo contenido y postulación se ciñen a: "1. Por vía de excepción de inconstitucionalidad, realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra Colpensiones.

2. Con fundamento en la interpretación antes señalada se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P.".

La regla 2ª del Art. 442 del Código General del Proceso, señala: "Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.".

En ese orden de ideas, se aprecia que las excepciones de mérito alegadas contienen la misma argumentación que fue utilizada en la interposición del recurso de reposición ya resuelto, en donde se expuso ampliamente que dicho tema, es decir, la no aplicación del plazo de los diez meses contenido en el Art. 307 del C.G.P., había sido abordado y definido por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y en la actualidad, incluso por la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad en providencia del 30 de septiembre de 2021 con ponencia de la Magistrada Claudia María Fandiño De Muñíz, dentro de los procesos que se llevan en este juzgado con radicación N°08001-3105-007-2018-00318-00 y N°08001-3105-007-2017-00319-00. En el mismo sentido, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad en providencia del 29 de octubre de 2021 con ponencia del Magistrado Fabián Giovanny González Daza, en el proceso radicado N°08001-3105-007-

2018-00101-00. De manera que, atendiendo a la normativa procedimental reseñada y que el contenido de las excepciones de mérito se enmarca al aspecto ya debatido y concretizado en el recurso de reposición antes decidido, como lo era la "exigibilidad", no queda otro camino distinto que rechazarlas de plano.

De otro lado, frente al memorial presentado el día 07 de febrero de 2022 por la apoderada judicial de la entidad enjuiciada, donde presentó las excepciones de compensación y de pago, esa dable recordar que la regla 1ª del citado Art. 442 del C.G.P., expresa: "Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito...". El auto de mandamiento de pago fue notificado a la parte demandada por estado en virtud de lo regulado en el inciso 2º del Art. 306 ibídem, ante lo cual, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, resuelto desfavorablemente el primero y concedido el segundo en el efecto devolutivo mediante auto del 01 de septiembre de 2021. En esta hipótesis, la normativa procedimental en el inciso 4º del Art. 118 ídem, enseña: "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.". De manera que, las excepciones de mérito se encuentran presentadas en forma extemporánea dado que el término para su alegación se reanudó a partir del 03 de septiembre de 2021 y venció el 16 de septiembre de esa misma anualidad.

En gracia de discusión, en lo que atañe al argumento de la figura de la compensación por el descuento de la indemnización sustitutiva, el aludido descuento fue analizado en el auto del 24 de enero de 2022, al indicarse: "Al auscultarse nuevamente la resolución SUB172468 del 28 de julio de 2021, en comparación con la liquidación practicada en el aludido auto, se verifica que le asiste la razón al recurrente, debido a que efectivamente en los pagos ordenados en el acto administrativo se realizó el descuento de la suma de \$27.567.147,00, correspondiente al rubro actualizado de la indemnización sustitutiva que le fuere cancelada al actor a través del acto administrativo SUB147473 del 11 de junio de 2019.". A raíz de lo anterior, al encontrarse debidamente descontado dicho ítem y al practicarse nuevamente la liquidación de las condenas, resultó un saldo a favor de la parte actora por suma de \$24.731.601,00; por consiguiente, resulta impropio solicitar una <compensación> y mucho menos manifestar que se canceló en su totalidad la obligación en ese sentido.

En virtud de lo motivado, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Rechazar de plano las excepciones de mérito alegadas por la apoderada judicial de la entidad demandada e intituladas "excepción de inconstitucional y carencia de exigibilidad del título ejecutivo", en atención a las motivaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Rechazar de plano por extemporánea las excepciones de mérito de compensación y de pago propuesta por quien apodera a la entidad demandada.
- 3. Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite procesal pertinente, si es del caso.

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 31 de marzo de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N°50

El Secretario_

Dairo Marchena Berdugo